

Publicada  
semanalmente

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Ense que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciben los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el año de cada trimestre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se reunirá en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro métrico, admitiéndose sólo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en otro lugar de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de los días 28 y 29 de diciembre de 1906.

Los Ayuntamientos municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número real, validándose además de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio municipal que émita de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios que hacen referencia al circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citada, se abarcarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su imperturbable salud.

(Inserto del día 11 de noviembre de 1924.)

**PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR**

**REALES ÓRDENES**

Excmo. Sr.: En virtud de Reales órdenes de 24 de mayo y 18 de agosto últimos, fueron prorrogados los plazos señalados por el Real decreto de 10 de abril anterior para la recogida y entrega de los Boletines del Censo electoral y para las restantes operaciones hasta la publicación del mismo.

Siendo muchos los Ayuntamientos que no obstante esas prórogas, han dejado de entregar los expresados Boletines a las Secciones provinciales de Estadística en los plazos que ajustados a dichas prórogas debían hacerlo, con arreglo a la disposición general de la Instrucción de 22 de abril, para la confección del Censo, cuyo retraso ha entorpecido los delicados y complejos trabajos que aquellas Secciones tienen que realizar con los Boletines para formar las listas provisionales de electores que, en cumplimiento me lo dispuesto en la Real orden de 18 de agosto, mencionada, deben ser remitidas a las Juntas municipales electorales el día 20 de diciembre para su exposición al público. Esto, unido a las comprobaciones que se están efectuando sobre el terreno en algunos Municipios, restan personal a las Oficinas, siendo de temer que sin realizando el máximo esfuerzo,

no sea posible cumplir puntualmente el señalado mandato.

Por las razones expuestas, y ante la imperiosa necesidad de que tan importante y trascendental servicio se lleve a cabo en la forma más perfecta posible, es evidente la precisión de ampliar nuevamente los referidos plazos, y en su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.º Que el plazo para la remisión de las listas provisionales a las Juntas municipales del Censo electoral se entienda ampliado hasta el día 20 de enero próximo.

2.º Que los restantes plazos señalados en el Real decreto de 10 de abril anterior se computen en la forma siguiente: Exposición de las referidas listas, desde el 22 de enero al 6 de febrero; devolución de las listas no impuestas, antes del 8 de febrero; reunión de la Junta municipal del Censo, desde el 22 al 24 de febrero; remisión de las listas y reclamaciones a las Juntas provinciales del Censo, el 25 de febrero; sesiones de las Juntas provinciales del Censo, del 1.º al 5 de marzo; entrega de las listas definitivas por los Jefes de Estadística, hasta el 8 de mayo, y publicación del Censo electoral, antes del 10 de junio de 1925.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de noviembre de 1924. — El Marqués de Magaz.

Señoras Subsecretarías de los Departamentos de Gobernación y Trabajo. (Gaceta del día 5 de noviembre de 1924.)

Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas respecto a la aplicación del artículo 7.º del Real decreto de 1.º de septiembre de 1924, y solicitado por numerosas representacio-

nes de viticultores la aclaración del alcance que al referido artículo 7.º haya de darse, con el fin evitar los inconvenientes y perjuicios que a los cultivadores pudiera ocasionar una errónea interpretación de la letra y espíritu de tal prescripción, únicamente encaminada a evitar la superproducción de vino mediante la limitación del cultivo de viñedo, dentro del límite de un 10 por 100 de la existencia en la actualidad,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por las Jefaturas de las Secciones Agronómicas provinciales, encargadas de informar a los Gobernadores civiles de las solicitudes que, a los efectos prevenidos en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de septiembre de 1924, dirigen los viticultores para obtener autorizaciones de nuevas plantaciones de vides, se tenga presente:

1.º Que la reposición de vides perdidas en las viñas existentes en la actualidad, podrá efectuarse con absoluta libertad, sin otra obligación, por parte de los cultivadores, que la de ponerlo en conocimiento de los Gobiernos civiles respectivos.

2.º Que en todo tiempo, y previas las comprobaciones necesarias, podrán dedicarse al cultivo de la vid superficies equivalentes a las que por enfermedades, vejez, accidentes meteorológicos u otras causas, hayan de ser descapadas, tanto si la plantación que sustituya a la que desaparece se ha de efectuar en terrenos anteriormente plantados de vid, como si se verifica en terrenos distintos, siempre que estos últimos no sean susceptibles económicamente de otro cultivo.

3.º Que la superficie total con-

tenida en cada provincia y término municipal, sólo podrá ser aumentada por nuevas plantaciones hasta el límite del 10 por 100 de la hasta el presente dedicada al cultivo de la vid y siempre que los viticultores que soliciten este aumento de superficie tengan los nuevos terrenos roturados y preparados para la nueva plantación y en éstos no sea posible, económicamente, otro cultivo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de noviembre de 1924. — El Marqués de Magaz.

Señor Subsecretario del Ministerio de Fomento.

(Gaceta del día 9 de noviembre de 1924.)

**DEPARTAMENTOS MINISTERIALES**

**TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA**

**REAL ORDEN**

Habiéndose recibido en este Departamento la consulta de algunos Colegios de Corredores respecto a la forma en que se ha de verificar el examen de aptitud a que se refiere el apartado 15 del artículo 8.º del vigente Reglamento para el régimen interior de los Colegios de Corredores de Comercio de España, y al objeto de que este trámite se cumpla igualmente en todos,

S. M. el Rey (Q. D. G.) me ha servido disponer lo siguiente:

1.º Para poder ser nombre Corredor de Comercio es indispensable acreditar haber sufrido ante la Junta Sindical del Colegio correspondiente, el examen de aptitud a que hace referencia el vigente Reglamento.

2.º La referida Junta Sindical, constituida en Tribunal, someterá a todos los aspirantes a la resolución de uno o varios problemas relacio-

nados con el ejercicio de la profesión.

3.º El problema o problemas será igual para todos los aspirantes, a los que se dará, para su resolución, el tiempo que a juicio del Tribunal examinador se precise.

4.º Los ejercicios serán escritos, debiendo ser firmados por el interesado, y una vez hecha por el Tribunal la calificación de apto o no, deberá el Colegio elevarlos a este Departamento.

5.º Quedan excluidos del examen todos aquellos que hubieran sido admitidos por este Ministerio a concursos anteriores.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de octubre de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Años, Señoras Gobernadoras civiles de todas las provincias.

(Seem del día 1.º de noviembre de 1924.)

### INSPECCION GENERAL DE PÓSITOS

#### CIRCULAR sobre moratorias y responsabilidades de los Administradores.

La regla tercera del artículo 3.º de la Ley de 23 de enero de 1906, establece que el plazo máximo de los préstamos será de un año, prorrogable, a lo sumo, por otro, manteniéndose siempre el requisito de la fianza.

En la circular de la Delegación Regia de Pósitos, de 30 de enero de 1917, se dictaron reglas para la instrucción de los expedientes respectivos, ampliando el plazo de la prórroga a cuatro años para los Pósitos no sometidos al régimen de los cinco primeros artículos de la precitada Ley, y en el Reglamento provincial de 27 de abril de 1925, regulando el protectorado de los Pósitos, en sus artículos 70 y 71, se implantan nuevas normas con referencia a las moratorias por un año, y asimismo se determinan los casos en que la sección general de Pósitos puede otorgar moratorias extraordinarias de cuatro y seis años.

El que suscribe, no cree ocioso repetir que la buena marcha de los Pósitos no puede, en manera alguna, depender exclusivamente de la gestión fiscalizadora de los organismos centrales y provinciales, sino que ha de ser consecuencia principal y obligada de la labor desarrollada por las Administraciones locales. Y convenido de esto, interpretando con toda amplitud el Reglamento antes dicho, por lo que se concedió a las Juntas administradoras autorización para la concesión de préstamos no superiores a 1.000 pesetas, conjuntamente con medidas encaminadas a facilitar

la tramitación de los expedientes respectivos. Así, pues, la Inspección general de Pósitos ha de tender siempre, cumpliendo así la misión que se le tiene encomendada, a robustecer y afirmar no solamente la vida de los admirables y genuinos Institutos de crédito agrícola, que desde hace cinco siglos vienen siendo un poderoso sostén de la agricultura y economías nacionales, y para ello, reiteramos la expresión de las tres normas esenciales a seguir:

1.º Intangibilidad del derecho de propiedad de los capitales de los Pósitos y prioridad del empleo de los mismos en los pueblos propietarios.

2.º La mayor autonomía posible en su administración, y

3.º Simplificación del servicio. Continuando, por consiguiente, en el desarrollo de las orientaciones expuestas, y habida cuenta de varias consultas que a esta Central se han dirigido sobre el régimen a que actualmente deben someterse las moratorias, régimen que lógicamente se desprende del que regula las prestaciones, esta Superioridad se cree en el caso de dictar algunas reglas aclaratorias sobre la materia, así como también con referencia a la determinación de las Autoridades competentes para el otorgamiento de moratorias y de préstamos.

Respecto a este último punto, se viene resolviendo por este Centro superior, a fin de no paralizar el movimiento de los fondos de los Pósitos, de acuerdo con el artículo 60 del Reglamento vigente, que la Comisión municipal permanente puede examinar y aprobar las peticiones de préstamos; mas ha de tenerse muy en cuenta que esto no tendrá validez cuando los individuos que la compongan (a fin de que puedan asumir las responsabilidades que las Leyes vigentes de Pósitos señalan), no reúnan las condiciones de solvencia suficientes para tales funciones, lo cual, según el párrafo 11 del artículo 165 del Estatuto municipal vigente, debe, bajo su responsabilidad, determinar el Ayuntamiento pleno, y en caso de no reunir tales requisitos, aplicar el artículo 128 del mismo sobre sesiones extraordinarias del referido Pleno.

En virtud de todo lo expuesto, esta Inspección general dispone lo que sigue:

1.º Las moratorias ordinarias, o sea por un año, a que se refieren los artículos 70 y 71 del Reglamento para el protectorado de los Pósitos, fecha 27 de abril de 1925, serán aprobadas por los Administradores, previa instrucción de expediente, en el que se justificará plenamente la petición de prórroga, cumpliéndose en el mismo lo dispuesto en los men-

cionados artículos, y observándose, en su tramitación, las reglas contenidas en la circular de 30 de enero de 1917, quedando exentos de la remisión del expediente a la Sección provincial, salvo el caso en que se habieran presentado reclamaciones, en el que resolverá dicha Sección de Pósitos lo que proceda.

2.º De antiguo manera a como se dispuso respecto de los préstamos, en el apartado d) del artículo 2.º de la circular de 5 de junio último, los Pósitos, al remitir los partes mensuales de contabilidad a las Secciones, acompañarán testimonio del expediente de moratoria a que se refieren los reintegros de intereses que el parte contiene.

3.º Las moratorias solicitadas con referencia a préstamos hipotecarios, puesto expediente instruido por la Comisión administradora, con arreglo a lo prevenido anteriormente, serán sometidas a la aprobación de la Sección provincial. En el caso de tratarse de préstamos hipotecarios por más de un año, el expediente se elevará a la Inspección general de Pósitos para la resolución que proceda.

4.º Las moratorias extraordinarias se concederán por la Inspección general de Pósitos, con estricta sujeción a lo prevenido en los artículos 80 a 83 del Reglamento referido.

5.º Tanto los expedientes de reparto como los de moratoria, de acuerdo con lo prescrito precedentemente, serán aprobados y formalizados por la Comisión municipal permanente; bien entendido, que como los acuerdos y actos de ésta están sujetos a la fiscalización del Ayuntamiento pleno, las responsabilidades en que con arreglo a las disposiciones vigentes en materia de Pósitos pudiesen incurrir los componentes de la primera, recaerán, en caso de insolvencia, sobre los del segundo, el cual, cuando sea pertinente, deberá recurrir para tales fines, a las sesiones extraordinarias que establece el artículo 128 del Decreto-Ley sobre organización y administración municipal, de fecha 8 de marzo del corriente año.

Madrid 30 de octubre de 1924.—El Inspector general, Burguete.

Gobierno civil de la provincia

#### CIRCULAR

Reconocido carácter oficial a la Institución benéfica «Bolsa del Trabajo Internacional», por Real orden de 30 de junio de 1920, y habiéndose puesto a sus Delegados a las inmediatas órdenes de los Gobernadores civiles, para evitar la emigración clandestina, tan perjudicial a los intereses patrios, y siendo uno de sus principios fines de tan benéfica Asociación, según los artículos

7.º, 12, 13, 16 y 17 de su Reglamento, la tutela de sus asociados y evitar la acción perniciosa de los agentes reclutadores, encargo muy especialmente a los Sres. Delegados gubernativos, Alcaldes, Guardias civiles y demás dependientes de mi Autoridad, facilitar y auxiliar la importante misión de los Delegados de la «Bolsa del Trabajo Internacional», para el mejor desempeño de su cometido con los asociados de esta provincia, practicando activa persecución contra todos los agentes y reclutadores clandestinos de su graduación.

León, 10 de noviembre de 1924.

El Gobernador,  
José Barranco Catalá

#### OBRAS PUBLICAS

##### Anuncio

Habiéndose efectuado la recopilación definitiva de las obras de acopios de piedra para la conservación de los kilmor. El 10 de la carretera de León a Villanueva de Carizco, ha acordado, en cumplimiento de la Real orden de 3 de agosto de 1916, hacerlo público, para que los que creen deber hacer alguna reclamación contra el conatista, por daños y perjuicios, deudas, de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se derivan, lo hagan en los Juzgados municipales de los términos en que radican las obras, que son los de San Andrés del R. de Vado y Valverde de la Virgen, en un plazo de veinte días; debiendo los Alcaldes de dichos términos interesar de aquellas Autoridades la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en este capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN.

León, 7 de noviembre de 1924.

El Gobernador,  
José Barranco Catalá

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

##### Circular

La Diputación provincial, en sesión de 4 del corriente, después de examinar el estado de recaudación del Contingente del ejercicio trimestral de 1924 y primer trimestre del actual, acordó interesar de los Ayuntamientos el total pago de lo que adeudan, en un plazo máximo de diez días; pasando los recibos a proceder por la vía de apremio contra los morosos.

En su consecuencia, ruega a los Sres. Alcaldes cumplir el acuerdo, si no lo han hecho el Ayuntamiento

de su Presidencia sobre los perjuicios que lleva consigo el procedimiento ejecutivo que, bien a pesar mío, emplearé, en consonancia con lo acordado por la Corporación.

León 4 de noviembre de 1924.—El Presidente, Miguel G. Díez Carrasco.

**TRIBUNAL PROVINCIAL**

DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Habiéndose interpuesto por Procurador D. Victoriano F.órez, en nombre de la Sociedad Anónima Electricista de León, recurso contencioso-administrativo contra resolución del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, de fecha 22 de julio último, confirmando acuerdo del Ayuntamiento de esta capital, imponiendo una exacción para el actual ejercicio 1924 a 25, sobre condecoraciones eléctricas y su inspección, y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de todos los que tuvieran interés directo en el negocio y querían comparecer en él a la Administración.

Dado en León a 28 de octubre de 1924.—El Presidente, Frutos Reilo. P. S. M.: El Secretario, Rafael Ortiz.

**ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE LEON**

RELACION de los contribuyentes declarados fallidos por la contribución industrial, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos del art. 158 del Reglamento vigente, y para que por los respectivos Ayuntamientos se cumpla lo dispuesto en el art. 180 y se eviten así las responsabilidades señaladas.

NOMBRE Y APELLIDOS del contribuyente	Vecindad	Fecha de la insolvencia	DÉBITO Ptas. Cts.
Jacinto Sentes	Cacabeles	17 octubre 1924	16 02
Cándido Sánchez	"	"	44 50
Ignacio Vázquez	"	"	34 78
Aquilino González	Carracedelo	"	702 90
Juvenal Palacios	Gradafas	9	101 78
Demetrio Alonso	"	"	26 94
Santiago Gutiérrez	La Robla	17	40 54
Profrán Vega	"	"	56 67
Padro Fuentes	"	"	57 44
Nectorio Martínez	"	"	28 51
José Gutiérrez	"	"	24 94
Máximo A. Figuera	"	"	190 25
José Maqués	Ponferrada	"	57 64
Pedro Domínguez	"	"	57 66
Angel Fernández	"	"	130 13
Manuel Fernández	"	"	120 12
José González	"	"	240 27
Secundino Díez	"	"	57 66
Eusebio Osnie	"	"	178 18
Manuel Machis	"	"	122 13
Colestino Heras	"	"	48 54
Vinda de Antonio Nebra	"	"	309 62
Antonio Redondas	"	"	215 20
Ramón Berral	"	"	171 70
Federico Díez	"	"	177 18
Manuel García	"	"	21 28
Amador Pérez	"	"	68 68
Luis Villanueva	"	"	40 61
Fernando Amat	Vadonera	"	25 38
Gelasio Revilla	"	"	16 02
Guillermo Guzmán	"	"	50 59
Manuel López	"	"	15 58
Saturnino Martínez	"	"	15 58
Cecilia Pérez	"	"	29 37
Berilio Fernández	"	"	148
Casimiro Fletes	Villafraña del Bierzo	"	34 70
M. Grando	"	"	149 50
Ricardo Vázquez	"	"	15 58
Fernando Rodríguez	"	"	68 74

Los Ayuntamientos interesados procederán a confeccionar la matrícula para el año de 1925 a 26, a eliminar de ella a los contribuyentes que figuran en la presente relación, y prohibirán, bajo su más estricta responsabilidad, el ejercicio de la industria, al industrial que habiendo sido declarado fallido, continúa ejerciéndola y no solventa sus descubiertos con la Hacienda.

León 22 de octubre de 1924.—El Administrador de Rentas Públicas, Luciano Montes.

**AYUNTAMIENTOS**

**Alcaldía constitucional de San Esteban de Nogales**

Por renuncia del que la desempeña, se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 2.000 pesetas, en concepto de titular, por la asistencia de 15 familias pobres, cobradas por trimestres vencidos de los fondos de este Municipio, quedando las iguales a libre contrato.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía en el término de veinte días, a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, acompañando a las mismas copia del título de Licenciado en Medicina y Cirugía, siendo además condición indispensable acomodarse al pliego de condiciones que obra en la Secretaría.

San Esteban de Nogales 28 de octubre de 1924.—El Alcalde, José Cayo.

**Alcaldía constitucional de Carracedelo**

Por renuncia del que la desempeña, se halla vacante la plaza de Médico de beneficencia del Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, satisfechas de los fondos municipales trimestralmente. Lo que se anuncia al público por término de treinta días para su provisión en propiedad, bajo las siguientes condiciones:

1.º El agraciado, que tendrá que justificar hallarse en posesión del título de Licenciado en Medicina y Cirugía, o tener cursados los suficientes estudios para optar a él, tendrá la obligación de asistir en sus enfermedades a 50 familias pobres, gratuitamente.

2.º Será obligación también fijar su residencia en la capital del Ayuntamiento, de la que no podrá ausentarse por más tiempo que el de veinticuatro horas, sin dejar quien le sustituya.

3.º Tendrá que practicar gratuitamente los reconocimientos de los quintos del reemplazo y revisiones. Carracedelo 28 de octubre de 1924.—El Alcalde, Mariano Asenjo.

**Alcaldía constitucional de Villabino**

Se anuncia para su provisión en propiedad, la plaza de Inspector municipal Veterinario, por el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el sueldo anual de 365 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes al cargo presentarán en esta Alcaldía, durante el plazo señalado, sus instancias, documentadas, y será condición precisa, el que

resulte agraciado, vivir en cualquiera de los quince pueblos del término municipal.

Villabino 30 de octubre de 1924. El Alcalde, José Alvarez.

**Alcaldía constitucional de Quintana del Castillo**

Terminado el repartimiento de utilidades para el ejercicio económico corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días; oseto los cuales y tres días más, admittirá la Junta las reclamaciones que se produzcan; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Quintana del Castillo, 1.º de noviembre de 1924.—El Alcalde, Eusebio Megaz.

**Alcaldía constitucional de Zotes del Páramo**

Terminado el reparto general de utilidades por las lentas correspondientes de este Ayuntamiento, con arreglo al Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio actual de 1924 a 25, se halla en la Secretaría del mismo por término de quince días, para que dentro de ellos y dos más, pueda ser examinado por los interesados y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Zotes del Páramo, a 3 de noviembre de 1924.—El Alcalde, Tomos del Pozo.

**Alcaldía constitucional de La Vecilla**

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, de este Ayuntamiento, base de los repartos del año económico de 1925 a 26, se hallan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría del mismo, para oír reclamaciones; transcurrido dicho plazo, no serán oídas.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, de los cinco trimestres correspondientes al año económico de 1923 a 24, se hallan expuestas al público por término de quince días, para que sean examinadas por los vecinos y contribuyentes durante dicho plazo, para que puedan hacer las reclamaciones que crean procedentes.

La Vecilla, 31 de octubre de 1924. El Alcalde, Guillermo Rencón.

**Alcaldía constitucional de Albares**

Confeccionado el repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento por las Juntas de reparto de los distintos pueblos, de conformidad con el art. 525 del Estatuto

municipal, se halla expuesto al público en esta Secretaría por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Albarés, 5 de noviembre de 1924. El Alcalde, Andrés Merayo.

Los apéndice al amillaramiento de las riquezas de rústica, pecuaria y urbana, respectivamente, de los Ayuntamientos que a continuación se citan, base de los repartos del año económico de 1925 a 1926, permanecerán expuestos al público en la respectiva Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones; transcurrido dicho plazo, no serán oídas:

Albarés de la Ribera  
Arganza  
Bercianos del Camino  
Boñar  
Canalejas  
Carrocera  
Cimanes del Tejer  
La Pola de Gordón  
La Vega de Anzusa  
Quintana del Castillo  
San Cristóbal de la Polantera  
Santovenia de la Vidoncina  
Valdeiras  
Vegacervera  
Veguesmuda  
Villaverde de Arcayán  
Zotes del Páramo

#### Alcaldía constitucional de Pedrosa del Rey

Con esta fecha da cuenta a esta Alcaldía el Presidente de la Junta vecinal del pueblo de Sallo, que es día 2 del corriente mes fueron recogidos en aquel pueblo y por la Junta vecinal del mismo, dos novillos que hace ya días que sufrían estrabismos; y son de las edades siguientes: edad de dos para tres años, entor: el uno tiene el pelo pardo, y el otro lila o colorado: los dos tienen las astas bastante bien armadas.

Lo que se anuncia para conocimiento de su dueño, el que se presentará a recogerlos y pagar los gastos; pues pasado que sea el plazo que marca el Reglamento de razas mostreras, serán vendidos en pública subasta.

Pedrosa del Rey 4 de noviembre de 1924.—El Alcalde, Pedro Rodríguez.

#### Alcaldía constitucional de Pajares de los Oteros

Formado el repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento y año económico actual, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días y tres más, a fin de oír reclamaciones; bien entendido, que sólo serán admitidas aquellas que se funden en hechos concretos, preci-

sos y determinados y contengan las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Pajares de los Oteros 1.º de noviembre de 1924.—El Alcalde, Víctor Marcos.

#### Alcaldía constitucional de Sahagún

Según me participa D. Secundino Luna, de esta vecindad, el lunes 5 del mes actual desapareció de su casa, sin que se sepa su actual paradero, su hijo Santiago Luna Ibáñez, de 15 años de edad. Por tanto, ruego a las autoridades su busca y captura, y caso de ser habido, lo conduzcan ante mi autoridad o domicilio paterno.

#### Señas del Santiago

Elature desmenuada en relación con la edad; viste traje de pana lila color café ciego, pantalón del mismo color (corto) y botas.

Sahagún 6 de noviembre de 1924. El Alcalde, Joaquín Gómez.

#### Alcaldía constitucional de Palacios de la Valdeerna

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, se halla expuesto al público por el término de quince días, el presupuesto extraordinario para el corriente ejercicio; durante dicho plazo y dos días más, puedan los vecinos formular sus reclamaciones que estimen justas, ante el Sr. Delegado de Hacienda.

Palacios de la Valdeerna 1.º de noviembre de 1924.—El Alcalde, Gaspar Martínez.

#### JUZGADOS

Don Tomás Pereda y García, Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido.

Hago saber: Que hallándose vacantes los cargos de Jueces municipales de Ricascos de Tapia y Villadangos, en este partido, se hace público fin de que los que reúnan alguna de las preferencias que determine el artículo 2.º del Real decreto de 30 de octubre del año último, puedan elegirse durante el plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente edicto de convocatoria en el Boletín Oficial de esta provincia; durante el cual presentarán sus solicitudes, debidamente reintegradas, ante este Juzgado; con los comprobantes de sus condiciones y méritos.

Dado en León a 31 de octubre de 1924.—Tomás Pereda.—Luis Gasque Pérez.

Fernández Encarnación (Venencia o Dolores) ambulante, cuyo domicilio se ignora, comparecerá el día 17 de noviembre actual, a las diez, ante la Audiencia provincial de León, para asistir como testigo al juicio oral en causa por robo, instruido por este

Juzgado de Instrucción de La Vecilla; bajo apercibimiento de incurrir en la multa de 5 a 50 pesetas.

La Vecilla 6 de noviembre de 1924.—El Secretario, Gonzalo F. Espinosa.

Don Joaquín de la Riva Domínguez, Juez de primera instancia e Instrucción de La Bañeza y su partido.

Hago saber: Que habiendo hacerse efectiva en 1.º de enero de 1925, la renovación ordinaria de los Fiscales municipales y sus suplentes en la primera mitad de los Municipios pertenecientes a este partido judicial, que son: Alfoz de los Melones, La Antigua, La Bañeza, Bercianos del Páramo, Bustillo del Páramo, Castriño de la Valdeerna, Castro Cabán, Castrocontrigo, Cebrones del Río, Dastueza de la Valdeerna, Laguna de Alga, Laguna de Negrillos, Palacios de la Valdeerna, Pobladora de Peayo García, Pozueta del Páramo, Quiloteja del Marco y Quintana y Congorio, se hace público para que los que se consideren con derecho preferente a los señalados cargos, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, podrán solicitarlos en la forma que determine dicho artículo, en relación con el 6.º, antes del día 15 del corriente mes de noviembre, por medio de solicitud dirigida a este Juzgado, con los documentos comprobantes de sus méritos y condiciones y debidamente reintegradas con arreglo a la ley del Timbre, y además con una póliza de 4 onzas de la Mutualidad judicial, dicha instancia.

Dado en La Bañeza a 1.º de noviembre de 1924.—Joaquín de la Riva.—P. S. M., José Benavides.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado José García Martínez, natural de Villate, partido judicial de La Bañeza, de estado soltero, profesión panadero, de 32 años de edad, hijo de Marcelino y de Narcisca, domiciliado últimamente en Astorga, procesado por algunos deshonestos, el que comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de este partido, para constituirse en prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y parala el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Astorga 30 de octubre de 1924.—El Juez de Instrucción, Angel Barroeta.—El Secretario, P. S., Manuel Martínez.

#### Requisitoria

Puntas Yeman (Enrique), conocido por D. Enry, natural de Barcelona, de estado soltero, profesión transformista, de 28 años, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Valencia, 185, procesado por estafa,

comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Astorga para constituirse en prisión; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde.

Astorga 1.º de noviembre de 1924. Angel Barroeta.—El Secretario, por S., Manuel Martínez.

Don José Martínez Alonso, Juez municipal de Rabanal del Camino.

Hago saber: Que encontrándose vacante nuevamente los cargos de Secretario y Secretario suplente de este Juzgado municipal, por renuncia de los que los desempeñaban, se anuncia la vacante de los mismos para su provisión en propiedad, por el término de treinta días, a concurso de traslado, conforme al Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y Real orden de 9 de diciembre de igual año.

Y para su inserción en el Boletín Oficial, expido el presente, que firmo en Rabanal del Camino, a 24 de octubre de 1924.—José Martínez Alonso.

#### ANUNCIOS OFICIALES

Ramón Rubio (José), hijo de Emilia, natural de Braña, Ayuntamiento de Vega de Valcarlos, provincia de León, de 22 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,638 metros; pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz, barba, boca y frente regulares, domiciliado últimamente en Braña, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Pontevedra, ante el Juez instructor D. Julio Conde González, Alférez de Artillería, con destino en el 15.º Regimiento Ligero, de guarnición en Pontevedra; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Pontevedra 16 de octubre de 1924. El Alférez Juez instructor, Julio Conde.

Miguel Peseiro Alvarez, hijo de Emilio y de Teresa, natural de San Andrés, Ayuntamiento de Albarés de la Ribera, provincia de León, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Cuba, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración, comparecerá en el término de treinta días en La Coruña, ante el Juez instructor D. Agustín Coto Nebra, de Intendencia, con destino en el 8.º Regimiento, de guarnición en La Coruña; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no lo efectúa.

La Coruña 22 de octubre de 1924. El Juez instructor, Agustín Coto Nebra.

#### LEON

Instituto de la Diputación provincial